

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DICTAMEN Y SENTENCIAS:

185-17-EP/22 En el Caso No. 185-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección presentada ..	2
1123-17-EP/22 En el Caso No. 1123-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección planteada	15
1167-17-EP/22 En el Caso No. 1167-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección	26
3413-17-EP/22 En el Caso No. 3413-17-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección No. 3413-17-EP	33



Sentencia No. 185-17-EP/22
Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

Quito, D.M. 22 de junio de 2022

CASO No. 185-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 185-17-EP/22

Tema: Esta sentencia analiza el derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y motivación dentro de una acción de protección. Luego del análisis correspondiente la Corte resuelve desestimar la acción por no encontrar vulneración a derechos constitucionales.

I. Antecedentes

1. El 31 de agosto de 2016, César Ovidio Argandoña, en calidad de gerente general de ALFA & OMEGA S.A. ALOME, presentó una acción de protección en contra de una resolución del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca que confirmó la revocatoria de una concesión que le había sido otorgada para el ejercicio de la actividad acuícola (Proceso No. 13284-2016-01678)¹.
2. El 15 de septiembre de 2016, el juez de la Unidad Judicial Penal de Manta (“**Unidad Judicial**”) negó la acción de protección al considerar que el acto administrativo cumplió con el debido proceso, por cuanto no se demostró violación de los derechos y garantías consagradas en la Constitución. Inconforme con esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación².
3. El 17 de noviembre de 2016, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“**Corte Provincial**”) negó el recurso de apelación y confirmó la decisión de instancia.
4. El 19 de diciembre de 2016, César Ovidio Argandoña, gerente general de la compañía ALFA & OMEGA S.A. ALOME (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de

¹ El accionante presentó la acción de protección para impugnar la resolución de 18 de agosto de 2016, emitida dentro del expediente administrativo No. RA-ACUACULTURA-001-2016, por la viceministra de Acuicultura que confirma lo actuado por el director de Control Acuícola y revoca la concesión otorgada de 145,63 hectáreas de zona de playa, ubicadas en el sitio isla Bellavista, cantón Cojimíes que había sido otorgada mediante Acuerdo No. 496 de 27 de diciembre de 2010. El accionante alegó como vulnerados los derechos a la **i)** ‘justicia efectiva’; **ii)** seguridad jurídica; **iii)** trabajo y; **iv)** ‘derecho al ejercicio de una actividad debidamente concesionada’.

² Los principales argumentos del recurso de apelación fueron: **i)** desnaturalización de la acción de protección; **ii)** vulneración de derecho a la defensa y principio de publicidad; y **iii)** vulneración del derecho a la motivación.

protección en contra de las sentencias dictadas el 15 de septiembre y 17 de noviembre de 2016.

5. El 25 de abril de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción presentada y, por sorteo efectuado el 17 de mayo de 2017, su conocimiento correspondió a la entonces jueza constitucional Wendy Molina Andrade.
6. Posteriormente, una vez posesionada la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por sorteo realizado el 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la causa. Por lo que, en auto de 11 de marzo de 2022, avocó conocimiento y solicitó los informes de descargo a las autoridades judiciales accionadas.

II. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); en concordancia con los artículos 58 al 94 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Pretensión y fundamentos de la acción

8. El accionante enuncia como vulnerados sus derechos a la tutela judicial efectiva en relación con el principio de inmediación (art. 75 CRE), defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, juez imparcial y motivación (art. 76.7 literales a), k) y l) CRE); atención prioritaria de personas adultas mayores y con discapacidad (arts. 35, 37 numeral 2, 47 numeral 5 CRE); y, seguridad jurídica (art. 82 CRE).
9. En su demanda, el accionante sostiene que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva en cuanto al principio de inmediación, puesto que no todos los jueces que emitieron la sentencia de apelación estuvieron presentes durante la audiencia efectuada. En tal sentido, el accionante alega:

“(...) llama la atención que en la audiencia de apelación, donde se dejaron evidenciadas las vulneraciones de los derechos constitucionales de legitimado activo, hayan actuado los señores jueces: Dr. Wilton Guaranda (ponente); Dra. Mayra Bravo y Dra. Celia García Merizalde; sin embargo, la sentencia fue emitida por los dos primeros, más otro juez que no estuvo presente en la audiencia, el doctor Hugo Velasco Acosta, vulnerando así el principio de inmediación”.

- 10.** Por otra parte, el accionante alega que las sentencias de primer y segundo nivel vulneraron su derecho a la defensa en la garantía de motivación por las siguientes razones:
- 10.1** En relación con la sentencia de 15 de septiembre de 2016, el accionante menciona que no analizó *“la existencia de vulneraciones a los derechos (...), por el argumento de que se trata de un asunto de mera legalidad por mediar un acto administrativo, [lo cual] desnaturaliza el objeto de la acción de protección (...) afecta el parámetro de razonabilidad del fallo y lo convierte en inmotivado”*.
- 10.2** En relación con la sentencia de 17 de noviembre de 2016, el accionante alega que *“no analiza ni resuelve ninguno de los puntos de la impugnación; por el contrario, únicamente parafrasea, con redacción un tanto más elaborada, la sentencia de primera instancia (...) la ratio decidendi de esta sentencia se agota en que el asunto de fondo de la acción de protección puesta en su conocimiento, es netamente de legalidad (...). Resulta evidente la carencia de análisis del Ad quem al momento de resolver, además de la falta de claridad en conceptos básicos de Derecho”*.
- 11.** Respecto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, manifiesta que en la sentencia de apelación no existió argumentación *“racional y jurídicamente fundada, únicamente una aseveración de que el asunto es de mera legalidad. Tampoco prospera el argumento que afirma que se trata de un "acto administrativo" y por esta razón la vía es la contencioso administrativa”*. Asimismo, señala que no se observó su condición de persona adulta mayor con discapacidad.
- 12.** Además, respecto a la prueba en garantías jurisdiccionales sostiene que *“es la entidad accionada a quien corresponden (sic) demostrar que no existe vulneración, por tanto, mal podría el accionante de una garantía jurisdiccional ‘demostrar’ la vulneración de derechos”*. Por lo que, estima que el juez de instancia desnaturalizó los fines de la acción de protección.
- 13.** Por otro lado, solicita que, a través de la presente acción, la Corte Constitucional realice un examen de mérito y declare las vulneraciones al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento y juez imparcial, así como el derecho a la seguridad jurídica en virtud de que el acto administrativo impugnado en la acción de protección fue notificado mediante tres publicaciones en la prensa, pero no por otro medio a su persona. Agrega que es una persona discapacitada y adulto mayor y que no es suficiente con la *“publicación de decisiones administrativas, de una manera general, sino que el derecho a la defensa se garantiza con actos de notificación individualizados”*.
- 14.** Finalmente, el accionante establece como pretensiones que se declare la vulneración de derechos, se acepte la acción y que, al provenir el presente caso de una garantía jurisdiccional, se dicte una sentencia de mérito sobre los hechos que dieron origen a la

acción de protección, declarando nulo el expediente administrativo que dio por terminada la concesión otorgada a su favor.

3.2 Fundamentos de la Unidad Judicial Penal de Manta y de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

15. Pese a que esta Corte Constitucional dispuso, mediante auto de 11 de marzo de 2022, que las autoridades jurisdiccionales accionadas envíen un informe de descargo sobre el contenido de la presente acción, de la revisión del expediente no se ha cumplido con lo dispuesto hasta la presente fecha³.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

Análisis constitucional

16. Conforme ha quedado anotado, de la revisión de la demanda se verifica que el accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento, motivación y juez imparcial; atención prioritaria de personas adultas mayores y con discapacidad; y, seguridad jurídica.
17. No obstante, esta Corte observa que en relación con el derecho a la atención prioritaria, el accionante incumple con la carga de brindar una argumentación clara sobre su presunta vulneración en la que, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, permita a esta Corte dilucidar, al menos de forma mínima, por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente este derecho⁴.
18. Por otra parte, en relación con la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva en cuanto al principio de inmediación, es preciso mencionar que esta Corte ha establecido en la sentencia No. 889-20-JP/21 que los principios procesales de inmediación y celeridad guardan estrecha relación con el derecho a un debido proceso judicial⁵, por lo que cuando se los invoque “*podrán ser reconducidos al derecho o garantía que más se adecúe*”⁶. En consecuencia, en virtud de que el accionante alega una afectación al principio de inmediación al haberse dictado la sentencia de 17 de noviembre de 2016 por un juez que no asistió a la audiencia de apelación, corresponde examinar esta presunta vulneración a través del derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno⁷.

³ Foja 17 del expediente constitucional: razón de notificación de auto con fecha 14 de marzo de 2022.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, sentencia No. 1228-13-EP/20, 21 de febrero de 2020 y sentencia No. 1039-10-EP/19, 19 de noviembre de 2019.

⁵ Asimismo, la sentencia No. 719-12-EP/20 ha considerado a la inmediación como uno de los “*principios fundamentales del debido proceso*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 719-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 46.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 132.

⁷ Véase, Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1414-13-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 48.

19. Asimismo, las alegaciones del accionante sobre la presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica se centran principalmente en que se omitió el análisis de la vulneración de derechos por considerar que se trataba de un asunto de legalidad, por lo que esta Corte considera pertinente analizar el presente cargo a través del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al ser el más adecuado para ello.
20. Finalmente, respecto a las presuntas vulneraciones al derecho a la defensa en las garantías de no ser privado de este derecho en ninguna etapa o grado del procedimiento y juez imparcial y el derecho a la seguridad jurídica en los hechos que dieron origen al proceso, cabe señalar que la sentencia No. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, estableció que el control de mérito de la acción extraordinaria de protección se realiza exclusivamente de oficio, es decir, por decisión de la Corte y con independencia de las solicitudes de las partes⁸. En el presente caso, el análisis se circunscribirá exclusivamente a la acción extraordinaria de protección.
21. En virtud de las consideraciones precedentes, corresponde a esta Corte Constitucional resolver los cargos a través de los siguientes derechos:

Sobre la presunta vulneración al derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno

22. El artículo 76 numeral 7 literal c) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno en los siguientes términos:

“El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

23. Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen el ser escuchado por el juzgador en el momento oportuno.
24. De ahí que la inmediación se relaciona con el derecho a la defensa y la garantía de ser escuchado, pues exige una permanente e íntima vinculación entre el juez o Tribunal y los sujetos que intervienen en el proceso a fin de que el juzgador tenga conocimiento directo de las alegaciones y la prueba practicada por las partes procesales y pueda adoptar una decisión que resuelva el fondo del caso⁹.
25. Así, la inmediación permite que las juezas y jueces tengan una participación activa en la dirección del proceso, exista una mejor contradicción ante el órgano jurisdiccional y que el juzgador aprecie directamente los asuntos sobre los que versa la *litis*, en particular

⁸ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 861-17-EP/22, 28 de abril de 2022, párr. 12.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 31.

la práctica de la prueba, para efectos de que forme un discurso más racional y motivado en su sentencia sobre los hechos probados y el derecho aplicable.

26. En el presente caso, el accionante alega que existe una vulneración a sus derechos constitucionales debido a que no se garantizó el principio de inmediación, puesto que uno de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que emitió la sentencia de 17 de noviembre de 2016 no estuvo presente en la audiencia de apelación.
27. Al respecto, de la revisión de los recaudos procesales, esta Corte observa que, en la sustanciación del recurso de apelación, (i) el 01 de noviembre de 2016, la Corte Provincial celebró una audiencia en virtud de que había sido solicitada por el accionante y que los juzgadores lo consideraron oportuno para mejor resolución de la causa; (ii) que a la audiencia mencionada asistieron los jueces provinciales Wilton Guaranda Mendoza (ponente), Mayra Bravo Zambrano y Celia García Merizalde, quien actuó en reemplazo del juez Hugo Velasco Acosta que se encontraba de licencia¹⁰; y, (iii) que el 17 de noviembre de 2016, los jueces provinciales Wilton Guaranda Mendoza, Mayra Bravo Zambrano y Hugo Velasco Acosta emitieron la correspondiente sentencia de apelación.
28. De esta manera, esta Corte observa que efectivamente, conforme lo ha señalado el accionante, aunque el juez Hugo Velasco Acosta no asistió a la audiencia del recurso de apelación por encontrarse con licencia, fue uno de los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que suscribió la sentencia de 17 de noviembre de 2016.
29. Ahora bien, con el propósito de establecer si en el presente caso existe una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado por la falta de inmediación con uno de los jueces del Tribunal, corresponde considerar los elementos detallados en los siguientes párrafos.
30. En primer lugar, cabe señalar que, de conformidad al artículo 24 de la LOGJCC, para el conocimiento y resolución del recurso de apelación no es mandatorio en los procesos de garantías jurisdiccionales la realización de una audiencia, sino que las juezas y jueces de la Corte Provincial de Justicia pueden resolver “*por el mérito del expediente*”.
31. En esta línea, esta Corte ha establecido que, en los procesos de garantías jurisdiccionales, la resolución del recurso de apelación sin convocatoria a audiencia no afecta derechos constitucionales, puesto que “*es facultativo del Tribunal que conoce la apelación (...) convocar a audiencia o resolver por el mérito del expediente*” y que si los jueces de segunda instancia no requirieron “*la práctica de nueva prueba para mejor resolver, no estaban obligados a convocar a una nueva audiencia pública*”¹¹. Por lo

¹⁰ Fs. 8 del expediente de la Corte Provincial.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1414-13-EP/21, 25 de agosto de 2021, párr. 50; Sentencia No. 337-11-EP/19, 28 de octubre de 2019, párr. 33; 561-13-EP/20, 19 de agosto de 2020, párr. 22.

que, la Corte Constitucional ha determinado que, en segunda instancia, no es menester la realización de una audiencia, como garantía de inmediación, pues los jueces que conocen el recurso de apelación, ordinariamente, cuentan con los elementos suficientes en el expediente para resolver la causa y a su vez garantizar la celeridad prevista para las garantías jurisdiccionales.

32. Así, en el presente caso, al haberse efectuado en segunda instancia la audiencia facultativa para mejor resolver, esta Corte observa que en realidad existió mayor nivel de inmediación en el proceso del que exige el trámite mandatorio previsto en el artículo 24 de la LOGJCC, pues las partes procesales pudieron exponer directamente sus alegaciones ante el órgano jurisdiccional en apelación.
33. En segundo lugar, si bien el juez Hugo Velasco Acosta no participó en la diligencia efectuada por encontrarse con licencia, cabe recalcar que tuvo acceso a la totalidad del expediente y a la grabación de la audiencia, con lo cual pudo obtener elementos suficientes para suscribir la sentencia de apelación por el mérito del expediente. Asimismo, es preciso mencionar que durante la audiencia no tuvo lugar la práctica de ninguna prueba, momento en el que la inmediación toma mayor relevancia.¹²
34. En tercer lugar, debe considerarse que la sentencia de 17 de noviembre de 2016 fue dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y no por un órgano jurisdiccional unipersonal, cuestión que, además de constituir garantía de deliberación, en este caso contribuye a la inmediación al existir una sentencia emitida por tres jueces, por unanimidad, en la que la jueza Mayra Bravo Zambrano y el juez Wilton Guaranda Mendoza escucharon directamente las alegaciones del accionante en la audiencia y con ello permitieron que ejerza su derecho a ser escuchado en el momento oportuno.
35. Finalmente, es preciso mencionar que en decisiones anteriores, esta Corte Constitucional ha establecido que la espera de la autoridad judicial en casos de ausencia justificada prolongada podría comprometer el principio de celeridad y la obtención de una respuesta jurisdiccional oportuna¹³. En consecuencia, en el presente caso, la instalación de la audiencia de apelación de la acción de protección cuando el juez Hugo Velasco Acosta se encontraba con licencia fue concordante con el tenor del artículo 24 de la LOGJCC, que dispone que la apelación deberá ser resuelta “*en el término de ocho días*”, y del artículo 86 numeral 2 literal a) de la CRE, que establece que el procedimiento será “*rápido y eficaz*”.
36. En virtud de las consideraciones precedentes, esta Corte no encuentra que, en el presente caso, la suscripción de la sentencia por parte de un tribunal que incluyó a un juez que no presenció la audiencia de apelación haya implicado una falta de inmediación que

¹² En tal sentido, la jurisprudencia de este Organismo ha considerado que en las acciones de protección se afecta la inmediación cuando, en primera instancia, “*no fue el juez que realizó la audiencia pública y ante quien se actuaron las pruebas, quien emitió una decisión de fondo*”. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 719-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 48.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 16-20-CN/21, 24 de febrero de 2021, párr. 24.

impida el ejercicio del derecho a la defensa del accionante en la garantía de ser escuchado.

Sobre el derecho a la defensa en la garantía de motivación

37. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

“las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

38. Así, la Constitución exige que las decisiones de los poderes públicos cuenten con una motivación *suficiente*, mediante una *estructura mínimamente completa* tanto en lo normativo (enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como de su aplicación a los hechos del caso), como en lo fáctico (justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso)¹⁴. Por lo que, esta Corte ha identificado que cuando una argumentación jurídica no contiene esta estructura mínima, entonces adolece de una deficiencia motivacional.

39. Adicionalmente, en materia de garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha establecido que el imperativo de tutelar los derechos fundamentales eleva el estándar de suficiencia de la motivación y la resolución debe incluir un análisis de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados¹⁵. Así, en su jurisprudencia, la Corte reiteró que la motivación en materia garantías jurisdiccionales incluye la exigencia de verificar la vulneración de derechos constitucionales con base en la ocurrencia real de los hechos:

*“(...) los jueces tienen las siguientes obligaciones:¹⁶ i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.*¹⁷

Sentencia de 17 de noviembre de 2016 de la Corte Provincial de Justicia de Manabí

40. En el presente caso, el accionante refiere que la sentencia de apelación dictada dentro de la acción de protección no examina la existencia de vulneraciones de derechos constitucionales y descarta la acción bajo el argumento de que se trata de un asunto de mera legalidad, sin que se enuncie la norma en que se funda la decisión.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párrs. 57 y 61.

¹⁵ *Id.*, párr. 103.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 098-SEP-CC de 26 de noviembre de 2013.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1285-13-EP/19, 4 de septiembre de 2019, párr. 28.

41. De la revisión de la sentencia de apelación dictada por la Corte Provincial, se observa que, una vez que se examinó la competencia y validez procesal, antecedentes y los distintos argumentos de las partes y su relevancia constitucional, la Corte Provincial procedió a resolver el fondo del caso puesto a su conocimiento mediante el planteamiento de los siguientes problemas jurídicos: (i) debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez o autoridad competente; y, (ii) seguridad jurídica y trabajo.
42. En el primer problema jurídico, la sentencia impugnada establece que el accionante alega que la *“autoridad administrativa que inicialmente dispuso la terminación de la concesión otorgada a su representada, no era la competente para conocer y resolver el trámite”* y procede a examinar el contenido del derecho al debido proceso. En tal sentido, la sentencia menciona:
- “la competencia es uno de los elementos del derecho al debido proceso que se encuentra reconocido en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales (...). En la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana (...) la observancia de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a los órganos que ejercen ‘función jurisdiccional’ (...) sino también en los ámbitos administrativos donde se deciden sobre derechos de las personas”.*
43. Posteriormente, la Corte Provincial analiza diversas actuaciones administrativas e identifica que la *“autoridad que dio inicio al expediente administrativo es distinta a la autoridad que resuelve el mismo, por lo que corresponde verificar si esta forma de tramitar el procedimiento es correcta y si el Director de Control Acuícola de la Subsecretaría de Acuicultura, actuó con competencia para resolver dicho expediente administrativo”.*
44. Al respecto, la sentencia enuncia los artículos 60 y 61 del ERJAFE que contemplan la figura de ‘avocación’ por medio de la cual *“si una autoridad superior ha delegado la competencia (...) a una autoridad inferior, la primera (...) puede conocer de la misma (...). De esta última disposición legal se determina que sólo en los casos en que expresamente se deje a la autoridad inferior sin la competencia delegada, la autoridad jerárquica superior que ha abocado (sic) (...) debe notificar de tal particular”.*
45. Es por ello que la sentencia impugnada determina que, al no verificarse en el caso que en la avocación del subsecretario de acuicultura exista esta notificación expresa, la Dirección Nacional de Control Acuícola seguía manteniendo la competencia para pronunciarse y *“no se encuentra afectado el derecho al debido proceso en cuanto a la garantía de ser juzgado ante una autoridad competente”.*
46. En el segundo problema jurídico, respecto a la presunta vulneración del derecho al trabajo y a la seguridad jurídica, la Corte Provincial establece el contenido de estos derechos y realiza un recuento de la alegación del accionante respecto a que la terminación de la concesión que fue otorgada a su favor vulneró sus derechos al trabajo y seguridad jurídica. Posteriormente, una vez que la Corte Provincial analiza las

actuaciones administrativas, infiere que el accionante incumplió una obligación de pago del derecho de concesión. En consecuencia, la Corte Provincial determina:

“la Subsecretaría de Acuacultura y Pesca, al haber dispuesto el inicio del expediente administrativo 069-2015 y resuelto en el mismo la terminación de la concesión de la accionante por haber incumplido una obligación reglamentaria que tenía como consecuencia la terminación de la concesión otorgada, no ha vulnerado derecho constitucional alguno y más bien a (sic) aplicado las normas públicas y vigentes a la fecha (...). Por consiguiente, dichas resoluciones, no violan derecho constitucional alguno como la seguridad jurídica y el trabajo, más aún cuando las resoluciones impugnadas han sido dictadas con suficiente motivación”.

47. En virtud de lo anterior, se verifica que la sentencia de 17 de noviembre de 2016 enuncia de forma suficiente las normas en que sustenta su decisión, tanto respecto de los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados como del procedimiento administrativo correspondiente, y explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto, resolviendo cada uno de los cargos relevantes planteados por el accionante. Asimismo, se verifica que la sentencia impugnada se pronunció sobre la vulneración de los derechos alegados y desestimó las pretensiones del accionante.
48. En consecuencia, esta Corte no identifica que exista una vulneración al derecho a la defensa en la garantía de motivación en la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Sentencia de 15 de septiembre de 2016 de la Unidad Judicial Penal de Manta

49. De la revisión de la sentencia de primera instancia, se observa que el accionante presentó una acción de protección al considerar que la revocatoria de la concesión otorgada a favor de su empresa vulneraba sus derechos constitucionales, particularmente a la seguridad jurídica; debido proceso; tutela judicial efectiva; trabajo y vida digna. Pese a ello, el juez de la Unidad Judicial -en el acápite quinto de su sentencia- formula el análisis de las pretensiones, pero no resuelve aquellos derechos, sino que señala que *“se desprende en base a los documentos aportados por la parte accionante que estaríamos frente a un asunto de mera legalidad, y con total vigencia, la misma que obtiene eficacia y validez. Si algo tiene que reclamar la parte accionante, lo debió haber hecho por la vía judicial ordinaria, ya que en este caso la acción de protección es improcedente”.*
50. Al tenor de lo anterior, el juez establece que la acción de protección *“no reúne la finalidad de la garantía constitucional establecidas en el artículo 6 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, así como (...) en el artículo 39 del mismo cuerpo legal. Por el contrario, dicha acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional”.* Y a partir de ello, concluye que *“no se ha logrado determinar conforme lo manda la Constitución, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular del derecho violado. (...) en la especie, se observa que lo cometido es un acto administrativo, por lo que, se llega a la plena Convicción que efectivamente se cumplió estrictamente con el*

debido proceso. Concluyendo por tanto, que el accionante, procesalmente no ha demostrado la Violación (sic) o amenaza de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, mediante actos aberrantes violentos, discriminatorios, maltratos físicos o de cualquier otro orden que haya vulnerado los derechos del demandante". Por lo que, el juzgador procedió a rechazar la acción de protección.

51. En virtud de lo anterior, se verifica que, en la sentencia de primera instancia, si bien el juez enuncia las normas en las que funda su decisión y establece su pertinencia al caso, no realiza un análisis sobre las vulneraciones a derechos constitucionales alegadas por el accionante en su demanda de acción de protección. Por lo que, esta Corte encuentra que la sentencia de primera instancia no contiene motivación suficiente.
52. Ahora bien, pese a que se verifica que esta sentencia incurre en un vicio de motivación, en vista de que los alegatos relativos a este derecho se centran en la falta de resolución de las vulneraciones alegadas en su demanda (tercer elemento de la motivación en las garantías jurisdiccionales), esta Corte encuentra que aquello fue subsanado por la sentencia de apelación al haberse pronunciado sobre todas las presuntas vulneraciones constitucionales invocadas y estar suficientemente motivada (párrafo 47 supra). Por consiguiente, dadas las circunstancias particulares de este caso, donde la deficiencia motivacional relativa al tercer elemento de la motivación de las garantías jurisdiccionales fue enmendada por la sentencia de segunda instancia, no corresponde declarar la vulneración del derecho a la motivación en esta sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada.
2. Devuélvase el expediente a la judicatura de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO  Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 22 de junio de 2022; sin contar con la presencia

de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por enfermedad.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

018517EP-46853



Caso Nro. 0185-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintiocho de junio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1123-17-EP/22
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M. 29 de junio de 2022

CASO No. 1123-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1123-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada por la Contraloría General del Estado en contra de una sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia (en una acción subjetiva o de plena jurisdicción), respecto de la cual se alegó la violación al derecho a tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes y procedimiento

1. El 16 de julio de 2016, Cesar Rodrigo Cabrera Torres presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción¹ en contra de la Contraloría General del Estado (“CGE” o “entidad accionante”) y la Procuraduría General del Estado con el fin de impugnar la resolución No. 6556 DR de 6 de marzo del 2015² así como la Resolución No. 00120, de 23 de febrero 2016, en la cual se resolvió confirmar la responsabilidad civil solidaria después de realizar un examen especial a los procesos precontractuales, contractuales y ejecución de contratos.
2. La acción recayó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha (“Tribunal Contencioso Administrativo”).³
3. El 20 de diciembre de 2016, el Tribunal Contencioso Administrativo dictó su sentencia en la que resolvió declarar con lugar la demanda y declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados.⁴

¹ Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”), artículo 326 (1).

² En dicha resolución se le determinó al actor del proceso una responsabilidad civil solidaria por USD \$ 32,030.01.

³ La causa fue signada con el número 17811-2016-01189.

⁴ El Tribunal Contencioso Administrativo consideró en su resolución que *“habiendo evidenciado este Tribunal la remisión incompleta del expediente administrativo, pese a que se insistió a la autoridad en reiteradas ocasiones de la obligatoriedad de su remisión integra [sic] y original, se genera aún más la convicción para esta autoridad judicial de que la presunción de legalidad de los actos impugnados se han desvanecido, ya que de los hechos probados determinados en el ordinal séptimo de esta sentencia, cuya pertinencia, valor probatorio y análisis del derecho aplicable está en los ordinales precedentes, llevan a la convicción de que la entidad contralora, no actuó correctamente y vulneró los derechos del accionante, al establecerle una responsabilidad civil culposa solidaria, cuando de los hechos verificados no aparece el perjuicio, sino únicamente la inobservancia de normas legales, lo cual debió derivar en una*

4. El 4 de enero de 2017, la CGE interpuso un recurso de aclaración a la sentencia, el cual fue rechazado el 9 de enero de 2017. El 26 de enero de 2017, la CGE interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo. El mismo que recayó en la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.
5. El 3 de marzo de 2017, el congreso de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (“Corte Nacional”) resolvió admitir a trámite el recurso de casación planteado por la CGE.
6. El 12 de abril de 2017, la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia en la que resolvió no casar la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo.
7. El 16 de mayo de 2017, la CGE presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Corte Nacional el 12 de abril de 2017.
8. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁵
9. El 10 de febrero de 2022, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Richard Ortiz Ortiz.
10. El 17 de febrero de 2022, por sorteo, se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, quién avocó conocimiento del caso el 10 de mayo de 2022 y requirió a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia que en el término de 5 días presente su informe de descargo debidamente motivado.
11. A pesar de haberse solicitado lo antes mencionado, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no ha presentado su informe de descargo.

II. Competencia de la Corte Constitucional

12. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y artículos 58, 63 y 191(2)(d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

responsabilidad administrativa. La errada apreciación de los hechos, así como de las normas pertinentes aplicables al mismo, constituye una vulneración al deber de motivación de la administración, y una vulneración al debido proceso, al derecho a la defensa y a la tutela jurídica administrativa efectiva, derechos fundamentales que se encuentran garantizados en los Arts. 75 y 76 numerales 1, 3, y 7, letra l) de la Constitución de la República, la infracción a tales normas procedimentales de rango constitucional que han influido decisivamente en la decisión adoptada generan la nulidad de lo actuado por las autoridades de la entidad contralora”.

⁵ El tribunal que conoció la admisión de la causa estaba conformado por las ex juezas constitucionales y el ex juez constitucional Roxana Silva Chicaíza, Marien Segura Reascos y Manuel Viteri Olvera respectivamente.

(“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

III. Argumentos y pretensión

A. Argumentos de la entidad accionante.

13. La CGE impugnó la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia de 12 de abril de 2017. Alegó que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación contenidos en los artículos 75 y 76(7)(l) de la Constitución, respectivamente.
14. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la CGE definió este derecho en función de la doctrina y la jurisprudencia e indicó que *“el fallo no resuelve las pretensiones ni de la parte actora, ni de los demandados, pues con el criterio expresado la sentencia no es ni lógica, ni razonable, por ningún lado y el lenguaje se hace oscuro; por tanto, se evidencia la transgresión del derecho como principio constitucional de sistema medio de administración de justicia como una garantía subyacente de la tutela judicial efectiva”*.⁶
15. De igual manera, la entidad accionante alegó que *“el derecho de la Contraloría General del Estado a la tutela efectiva ha sido lesionado en cuanto a obtener una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones fue vulnerado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia”*.
16. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la CGE manifestó que la sentencia emitida por la Corte Nacional de Justicia *“[n]o es razonable por cuanto el fallo aplica de forma arbitraria la normativa legal existente al caso en particular y decide invertir la carga de la prueba, es decir el requisito para que exista motivación en referencia a la razonabilidad”*.
17. Refirió además que los jueces de la Corte Nacional *“no verificaron la existencia de requisitos formales referentes a la razonabilidad, a la lógica y la comprensibilidad, por cuanto, no se analizó motivadamente los elementos de fondo que corresponden ser dilucidados, por lo que, no se han cumplido los requisitos en mención, para que se*

⁶ El accionante en su demanda mencionó además que *“ha sido lesionado [su derecho] en cuanto a obtener una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones fue vulnerado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia mediante sentencia de 12 de abril de 2017, las 12h55, que no casó la sentencia de mayoría de 20 de diciembre de 2016. [...] Así mismo, en el proceso el accionante jamás probó, si se ejecutó la obra o de ser el caso en qué medida, acción que tan solo el voto de minoría revela pues los Jueces, tampoco consideraron aquello, hecho que contrarió la Tutela judicial efectiva pues no se ha obtenido una decisión motivada que resuelva las pretensiones a la vez que tampoco se han respetado las garantías mínimas. [...] no casan la sentencia de mayoría de 20 diciembre de 2016, las 12h41, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, con sede en la ciudad de Quito, pese a existir evidentemente pruebas que indican la existencia de un perjuicio económico irrogado, por supuestamente haber ejecutado una obra, transgrediendo todo el proceso de contratación y de pago, es administrar justicia sin haberse efectivizado las garantías del debido proceso, dejando en indefensión a esta Entidad Contralora”*.

verifique si ha cumplido con la garantía de motivación, produciendo una sentencia contradictoria y que permite la inobservancia de la norma por parte de los servidores”.

B. Informe de descargo de la Corte Nacional.

18. Pese a que se requirió a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia remita a este Organismo su informe de descargo debidamente motivado, a la fecha no lo ha realizado.

IV. Análisis constitucional

19. Conforme al artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
20. La Corte ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos (tesis, base fáctica y justificación jurídica)⁷ que permitan a la Corte analizar la violación de derechos. Sin embargo, cuando esta verificación no se da en la fase de admisibilidad, la Corte debe hacer un esfuerzo razonable para determinar “*si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”⁸. Esto ocurre en el caso *sub judice*.
21. Respecto a la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante refiere que “*el derecho de la Contraloría General del Estado a la tutela efectiva ha sido lesionado en cuanto a obtener una decisión fundada en derecho respecto de sus pretensiones fue vulnerado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia*”. Si bien el argumento cuenta con una tesis, el mismo carece de una base fáctica o justificación jurídica que permita a esta Corte formular un problema jurídico.
22. No obstante, la entidad accionante refiere además que “*el fallo no resuelve las pretensiones ni de la parte actora, ni de los demandados, pues con el criterio expresado la sentencia no es ni lógica, ni razonable, por ningún lado y el lenguaje se hace oscuro; por tanto, se evidencia la transgresión del derecho como principio constitucional de sistema medio de administración de justicia como una garantía subyacente de la tutela judicial efectiva*”.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 28 de febrero de 2020, párrafo 18.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 28 de febrero de 2020, párrafo 21 “*Al tiempo de resolver la causa, sin embargo, según la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No 0037-16-SEP-CC, relativa a la preclusión, una vez que una demanda de acción extraordinaria de protección ya ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En consecuencia, la eventual constatación al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*”; sentencia No. 1952-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párrafo 15.

- 23.** En este sentido, esta Corte considera abordar los argumentos de la entidad accionante a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de motivación. Esto, en función de que el argumento transversal de la entidad accionante es que, la sentencia emitida por la Sala de la Corte Nacional, no se encontraría motivada por cuanto no resolvería las pretensiones de la parte actora y demandada. De esta forma se formula el siguiente problema jurídico: *¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia?*
- 24.** Respecto a la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante sostiene que la Corte Nacional “*no verific[ó] la existencia de requisitos formales referentes a la razonabilidad, a la lógica y la comprensibilidad, por cuanto, no se analizó motivadamente los elementos de fondo que corresponden ser dilucidados, por lo que, no se han cumplido los requisitos en mención, para que se verifique si ha cumplido con la garantía de motivación, produciendo una sentencia contradictoria y que permite la inobservancia de la norma por parte de los servidores*”.
- 25.** Si bien es cierto la entidad accionante sostiene como tesis que la sentencia impugnada carece de los componentes de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, no cuenta con una base fáctica o justificación jurídica que permita formular un problema jurídico independiente. No obstante, tal como se mencionó en el párrafo 22 *supra*, se analizará este derecho conforme lo antes mencionado.
- 26.** En virtud de lo expuesto, el Pleno de la Corte pasa a analizar los planteamientos de la entidad accionante para verificar si la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

¿Se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia emitida por la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia?

- 27.** La Constitución, en el artículo 76(7)(1), establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentran debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.
- 28.** La sentencia No. 1158-17-EP/21 sistematizó la jurisprudencia de esta Corte con relación a la garantía de motivación y determinó que ésta se satisface en tanto la decisión que se analiza contenga una argumentación jurídica que cuente con una “[...] estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.
- 29.** Una fundamentación jurídica suficiente “*debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la*

justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”. Además, ésta no se agota en la enunciación de las normas o principios, “[...] sino que debe entrañar un razonamiento relativo a la interpretación y aplicación del Derecho en las que se funda la resolución del caso”.⁹

- 30.** Por otro lado, para que la fundamentación fáctica sea considerada como suficiente, esta debe *“contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso. Como lo ha señalado esta Corte, ‘la motivación no se agota con la mera enunciación de [... los] antecedentes de hecho [es decir, de los hechos probados]’, sino que, por el contrario, ‘los jueces [...] no motiva[n] su sentencia [...] si no se analizan las pruebas. [...] hay casos donde la fundamentación fáctica puede ser obviada o tener un desarrollo ínfimo por tratarse, por ejemplo, de causas donde se deciden cuestiones de puro derecho, en las que existe acuerdo sobre los hechos o los hechos son notorios o públicamente evidentes”*.¹⁰
- 31.** Sobre esta garantía, la Corte indicó que *“[u]na violación del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución ocurre ante dos posibles escenarios: (i) la inexistencia de motivación [...] y (ii) la insuficiencia de motivación”. El primer supuesto consiste en la ausencia absoluta de los aludidos elementos argumentativos mínimos, esa “inexistencia [de motivación] constituye una insuficiencia radical”, como lo ha expresado la propia Corte. Mientras que el segundo supuesto consiste en el cumplimiento defectuoso de aquellos elementos. En ambos supuestos, se transgrede la garantía de contar con una motivación suficiente”*.¹¹ De igual manera, esta Corte ha referido que una vulneración al artículo 76(7)(1) ocurre cuando la motivación es aparente.
- 32.** La Corte ha establecido que la garantía de motivación no implica que la misma sea correcta, la vulneración se produce cuando no existe motivación, o cuando la misma es insuficiente *“(s)i una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulnera. Sin embargo, como se ha expuesto, esto no significa que dicha incorrección no tenga consecuencias jurídicas.”*¹²
- 33.** De igual manera, esta Corte ha referido que una vulneración al artículo 76(7)(1) ocurre cuando la motivación es aparente.
- 34.** Respecto a este vicio motivacional, la Corte ha dicho que este consiste en que una *“(u)na argumentación jurídica [...] cuando, a primera vista, cuenta con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, pero alguna de ellas es, en realidad, inexistente o insuficiente porque está afectada por algún tipo de vicio motivacional”*.¹³ En este contexto existen algunos vicios motivacionales.

⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafos 61.1.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafos 61.2.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafo 27.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafo 29.

¹³ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafo 71.

- 35.** Respecto al vicio de incongruencia, esta Corte ha señalado que “[u]na argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por ser incongruente con el debate judicial y, por tanto, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, pues las respuestas incongruentes a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”.¹⁴
- 36.** Además, esta Corte ha señalado que se puede evidenciar una incongruencia frente a las partes (por ejemplo, cuando no se ha contestado a algún argumento relevante de las partes procesales) o frente al Derecho (por ejemplo, cuando no se ha dado respuesta a alguna cuestión que el sistema jurídico, a través de la ley o la jurisprudencia, impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos).¹⁵
- 37.** La entidad accionante afirma que se vulneró la garantía a la motivación porque en la sentencia no se dio respuesta a los argumentos formulados por la entidad accionante, es decir incongruencia frente a las partes. Del análisis del expediente se puede verificar que la entidad accionante, en su recurso de casación alegó (i) en relación con el caso cuatro (artículo 268.4 del COGEP) por falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, acusaron la violación de los artículos 169 y 329 del COGEP, lo que a su consideración conllevó una falta de aplicación del artículo 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (LOCGE); y, (ii) en relación con el caso cinco (artículo 268.5 del COGEP) la falta de aplicación de los artículos 51 y 53 numeral 1 de la LOCGE, e indebida aplicación del artículo 45 de la LOCGE.
- 38.** La Corte Constitucional verifica que la sentencia:
- i) Determina su competencia y jurisdicción para resolver el recurso de casación planteado por la CGE.
 - ii) Enuncia los antecedentes procesales del recurso, los cargos admitidos para su análisis y resume los presupuestos fácticos contenidos en la sentencia impugnada.
 - iii) Analiza los argumentos expuestos por el recurrente en audiencia.
 - iv) Analiza cada uno de los cargos esgrimidos en el recurso de casación.
 - v) Descarta cada uno de los cargos.
 - vi) Emite su resolución.
- 39.** Como antecedente para resolver el recurso, la Corte Nacional mencionó que:

Contraloría General del Estado realizó un examen especial a “los procesos precontractual, contractual y de ejecución de los contratos, adquisición de bienes y

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafo 85.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre del 2021, párrafo 86.

prestación de servicios y gastos de la ex Unidad Operativa del Sistema Trolebus, ex compañía Trolebus Quito S.A., actual Empresa Pública Metropolitana de Transporte Terrestre de Pasajeros de Quito, provincia de Pichincha”, por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2008 y el 28 de febrero de 2011, a consecuencia del cual se predeterminó responsabilidad civil solidaria en contra del señor César Rodrigo Cabrera Torres, Jefe Financiero de la antes compañía Trolebus Quito S.A. por el valor de USD. \$ 32.030,01, por cuanto sin evidenciar documentadamente la existencia del requerimiento, orden de trabajo y la documentación de la ejecución de los trabajos era el responsable del pago realizado a favor de la empresa Paraflix S.A.

- 40.** Respecto al caso 5 del artículo 268 del COGEP, cargo admitido a trámite en el marco del recurso de casación, la Corte Nacional refirió que

la CGE argumenta que en el fallo recurrido se ha producido una aplicación indebida del artículo 45 de la LOCGE, que regula la responsabilidad administrativa culposa de los funcionarios y servidores de las instituciones del Estado, por la inobservancia de las disposiciones legales relativas al asunto de que se trate; pues en el informe de auditoría realizado se habría establecido no solo la inobservancia de normas -conforme lo dispone el artículo 45 referido-, sino también la existencia de un perjuicio económico irrogado a la empresa pública auditada, lo que ha ocasionado que deje aplicarse el artículo 53 numeral 1 de la LOCGE.

- 41.** En esta línea de ideas, la Corte Nacional refirió que

todos los pronunciamientos emitidos por la entidad contralora no existe una categórica determinación de que los trabajos que dieron lugar al pago a PARAFLEX S.A. o no se realizaron o se realizaron en menor cantidad de aquello que reclamó dicha empresa en la factura respectiva, por lo que efectivamente no se evidencia que se haya producido un perjuicio económico al Estado; tema éste que debía ser demostrado por la CGE para poder emitir una responsabilidad civil culposa tal como lo señala el artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, sin que el hecho de que no haya existido la orden de trabajo y/o la documentación de la ejecución de los mismos pueda ser motivo suficiente para automáticamente inferir que hubo un perjuicio económico al Estado, pues un tema es la documentación de soporte y otro totalmente diferente la ejecución material de las obras que tienen relación con esa documentación.

- 42.** Bajo este contexto, la Corte Nacional sostuvo que no era posible determinar una responsabilidad civil culposa dado que la institución no demostró que, a más de las omisiones reglamentarias, se haya producido un perjuicio económico al Estado. En este sentido refirió que no se observa falta de aplicación de los artículos 51 y 53 numeral 1 de la LOCGE, e indebida aplicación del artículo 45 de la LOCGE.

- 43.** Respecto al caso 4, contenido en el artículo 268 del COGEP, la Corte Nacional refirió que la entidad recurrente manifestó que

[d]e haberse aplicado los artículos 169 y 329 del COGEP, le habría permitido al Tribunal observar que era la obligación del accionante de desvirtuar la presunción de legitimidad de la que están revestidos los actos administrativos; lo cual, a su vez, había conllevado a que los juzgadores pudieren aplicar de manera correcta el referido artículo 52, pues el

perjuicio económico existe y se encuentra detallado en la resolución impugnada, mismo que no fuere considerado por los Jueces pues, el señor César Rodrigo Cabrera Torres, en calidad de Jefe Financiero de la Compañía Trolebús, aprobó el pago, sin evidenciar documentadamente que los servicios y/u obras se hayan ejecutado acorde a los procesos para pagos en general, aprobados por el Gerente Administrativo Financiero de 19 de junio de 2009, configurándose plenamente la responsabilidad del administrado y del nacimiento de una obligación indemnizatoria a favor del Estado.

44. Respecto a dicho cargo, la Corte Nacional manifestó que:

los jueces distritales al evaluar la prueba presentada durante el juicio concluyeron que no se produjo un perjuicio económico para el Estado, y al respecto resaltan: "No aparece para este Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Quito, que exista un perjuicio, pues el equipo auditor no ha concluido que los trabajos no se han realizado, al punto que ha afirmado que el pago se realizó: "sin la suficiente evidencia documentada de la ejecución de los trabajos"

45. Siguiendo con esta línea de ideas, la Corte Nacional refirió que a pesar de que la CGE haya manifestado que dicho perjuicio económico existió por el solo hecho de haber aprobado el pago sin evidenciar documentadamente que la obra se haya ejecutado, no implica automáticamente un perjuicio económico para el Estado. Además, mencionó que *"la falta de cumplimiento en la documentación implicaría en todo caso responsabilidad administrativa por inobservancia de normas reglamentarias, más no responsabilidad civil culposa a menos que se demuestre el perjuicio económico al Estado o sus instituciones"*. De esta manera, la Corte Nacional descartó el cargo formulado y por ende resolvió no casar la sentencia impugnada.

46. De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que la Corte Nacional sustentó su razonamiento en: (i) los presupuestos fácticos contenidos en la sentencia impugnada y lo desarrollado en audiencia; (ii) los cargos esgrimidos por la entidad accionante en su recurso de casación; (iii) los presupuestos jurídicos acorde a cada cargo formulado; (iv) los hechos probados en la causa; y (v) la subsunción de lo alegado en la norma y la sentencia impugnada para llegar a su conclusión.

47. Siguiendo con lo antes mencionado, esta Corte observa que la Corte Nacional se pronunció respecto a los cargos formulados por parte de la CGE y dio respuesta a cada uno de ellos. También se verifica que la Corte Nacional no se limitó a transcribir o enunciar fuentes normativas y jurisprudenciales; sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación a los hechos de caso. De esta forma, esta Corte verifica que la sentencia impugnada cuenta con una fundamentación jurídica suficiente, así como una fundamentación fáctica suficiente.

48. En cuanto a la posible incongruencia en la sentencia, esta Corte no evidencia que la sentencia impugnada sea incongruente, por cuanto se puede observar que la Corte Nacional contestó y dio respuesta a cada uno de los vicios casacionales expuestos por la entidad accionante en su recurso de casación (ver párrafo 37 *supra*).

49. Por lo expuesto, se verifica que sentencia dictada por la Corte Nacional cumplió con la garantía de la motivación, la sentencia impugnada no incurre en el vicio motivacional de apariencia por incongruencia frente a las partes y, en consecuencia, esta Corte concluye que no se produjo la violación alegada.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección planteada.
2. Disponer la devolución del expediente.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

112317EP-46d0b



Caso Nro. 1123-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cuatro de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1167-17-EP/22
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 29 de junio de 2022

CASO No. 1167-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1167-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró la prescripción de la acción penal en un juicio por defraudación tributaria, que fue emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por no constatar vulneración a la seguridad jurídica.

I. Antecedentes

1. El 15 de julio de 2014, el Cuarto Tribunal de Garantías Penales del Guayas dictó sentencia condenatoria de un año de prisión correccional¹ en contra de Javier Andrés Roditti Franco y Alberto Efraín Randich Triana (los acusados), por el delito de defraudación tributaria tipificado en los artículos 344.13 y 345 párrafo cuarto del Código Tributario.² Los acusados interpusieron recursos de nulidad y apelación.
2. El 12 de mayo del 2016, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió los recursos interpuestos: i) rechazó el recurso de nulidad interpuesto, ii) aceptó parcialmente el recurso de apelación planteado por Javier Andrés Roditti Franco y se le impuso únicamente una multa³, y iii) aceptó el recurso de apelación interpuesto por Alberto Efraín Randich Triana y ratificó su estado de inocencia al considerar que operó la prescripción de la acción penal. El Servicio de Rentas Internas (SRI) interpuso recurso de casación.

¹ Proceso penal No. 09121-2013-0225. El proceso inició por denuncia presentada por el Servicio de Rentas Internas (SRI) por el presunto delito de defraudación tributaria. El SRI sustentó su denuncia en la falta de entrega de retenciones en la fuente de la compañía J.R.F. Diseños y Servicios S.A. correspondientes a los periodos de mayo a diciembre del 2006 y enero de 2007, señaló que los denunciados no entregaron las retenciones de IVA de los periodos de marzo a diciembre del 2006 y de enero a junio del 2007.

² Código Tributario, artículo 344 “Casos de defraudación. A más de los establecidos en otras leyes tributarias, son casos de defraudación: 13) La falta de entrega deliberada, total o parcial, por parte de los agentes de retención o percepción, de los impuestos retenidos o percibidos, después de diez días de vencido el plazo establecido en la norma para hacerlo (...)”. Además, el artículo 345 del Código Tributario, vigente a la época, preveía una pena de reclusión menor ordinaria de 3 a 6 años y una multa equivalente al doble de los valores retenidos o percibidos que no hayan sido declarados o pagados.

³ La Sala de la Corte Provincial declaró a Javier Andrés Roditti Franco autor del delito tipificado en el artículo 344.7 del Código Tributario y en aplicación del artículo 73 del Código Penal, le impuso únicamente una multa de USD 12.00.

3. El 12 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (la Sala de la CNJ), previo a analizar los fundamentos del recurso de casación, dictó auto de prescripción de la acción penal ejercida.
4. El 11 de mayo de 2017, el SRI (la entidad accionante) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de abril de 2017 dictado por la Sala de la CNJ.
5. El 19 de junio de 2017, la ex jueza constitucional, Pamela Martínez, avocó conocimiento de la causa y dispuso que la entidad accionante complete y aclare su demanda. El 28 de junio de 2017, el accionante cumplió con lo requerido.
6. El 16 de agosto 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. El 6 de septiembre de 2017, el caso fue sorteado al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Ramiro Avila Santamaría.
8. El 10 de febrero de 2022 fueron posesionados la jueza y los jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022, la causa fue sorteada nuevamente y la sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 15 de marzo de 2022, y solicitó informe de descargo a la Sala de la CNJ.
10. El 18 de marzo de 2022, la secretaria relatora de la Sala de la CNJ informó que los jueces que emitieron el auto de prescripción, ya no forman parte de la Corte Nacional de Justicia.
11. Agregase al expediente los escritos de 13 y 14 de abril de 2022 presentados por las partes procesales.

II. Competencia

12. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

13. La entidad accionante alega que el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica.⁴

⁴ Constitución de la República, artículo 82.

14. Para sustentar su pretensión expresa que al no haberse tomado en cuenta los dos Códigos Tributarios de 2005 y 2008, así como la interrupción de la prescripción, se vulneró la seguridad jurídica. La entidad accionante presentó los siguientes argumentos:
- a. La Sala de la CNJ para declarar la prescripción debía tomar en cuenta que la exigibilidad de la obligación tributaria opera en dos momentos, el primero desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración, y el segundo desde la notificación del auto de pago. Sin embargo, la Sala, al declarar la prescripción de la acción penal, *“toma en cuenta [...] únicamente las fechas en las que se debieron hacer los depósitos con las respectivas declaraciones conforme al calendario tributario”*. Pero, no habría tomado en cuenta el segundo momento previsto en la norma, *“esto es, desde el día siguiente de la notificación del auto de pago realizada en el año 2008, con el que se interrumpe la prescripción de la acción del cobro”* y, en consecuencia, *“no queda extinguida la obligación tributaria en cinco años, y el plazo de prescripción de la acción penal se interrumpe también desde el día siguiente de la notificación del auto de pago.”*
 - b. Además, la Sala también desconoció lo previsto en el artículo 340 del Código Tributario vigente en el año 2008⁵ *“y que fue el año en el que recién [...] el Servicio de Rentas requiere los dineros recaudados en los años 2006 y 2007 a los agentes de retención y percepción, hecho que al no producirse el pago se produjo una Defraudación”*.
15. En el escrito que completa y aclara la demanda, la entidad accionante agregó que se habría vulnerado el derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, trámite propio y la de motivación, sin precisar con exactitud las razones de esta afirmación.
16. Finalmente, la entidad accionante solicitó se deje sin efecto el auto de prescripción y que se vuelva sustanciar el recurso por otros jueces.

IV. Planteamiento de problema jurídico

17. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
18. Además, la Corte señaló que un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección, al menos, debe reunir los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base

⁵ Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria del Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242, de 19 de diciembre del 2007.

⁶ Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21.

fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).⁷

19. En relación con los cargos sintetizados en el párrafo 13 *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica al haberse declarado la prescripción de la acción penal por el delito de defraudación?**
20. En el cargo mencionado en el párrafo 14 *supra*, se ha enunciado derechos sin ofrecer una argumentación completa, por lo que, no permite plantear un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable.⁸

V. Resolución del problema jurídico

¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la seguridad jurídica al haberse declarado la prescripción de la acción penal por el delito de defraudación?

21. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.⁹
22. Esta Corte ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica “*comporta dos supuestos: (i) la preexistencia de normas previas, claras y públicas; y, (ii) la aplicación de las normas vigentes, tornando predecible al ordenamiento jurídico*”.¹⁰
23. Así mismo, sobre el derecho a la seguridad jurídica la Corte ha manifestado: “*que a las autoridades administrativas y judiciales les corresponde respetar el marco normativo legal y constitucional vigente en cada caso identificándolo y garantizando que sea aplicado en la resolución de los asuntos puestos a su consideración. Asimismo, deben asegurar que los derechos de las partes sean observados a lo largo de todo proceso administrativo y judicial*”.¹¹
24. Por tanto, es un derecho de los ciudadanos contar con un ordenamiento jurídico previsible, con normas previamente establecidas de forma clara y coherente. El derecho estatuido en el artículo 82 de la Constitución otorga seguridad al ciudadano, ya que le permite conocer las reglas sobre las que puede planificar y desenvolver sus actividades. Estos parámetros deben ser observados por todas las autoridades públicas, de modo que las reglas sean modificadas únicamente a través de los procedimientos previstos y así evitar la arbitrariedad.

⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20.

⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

⁹ Constitución, artículo 82.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia No. 17-14-IN/20, párrafo 20.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia N°. 1593-14-EP/20, párr 16.

25. Esta Corte evidencia que, la Sala explicó que el artículo 340 del Código Tributario (publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 38, de martes 14 de junio de 2005) era claro al establecer que el plazo para la prescripción de un delito tributario es de cinco años transcurridos desde la comisión del delito. La Sala aclaró que *“si en este tiempo el proceso no concluyó con una sentencia ejecutoriada, no es posible continuar con el ejercicio de la acción [penal]”*.
26. Se verifica también que la Sala analizó la aplicación de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria del Ecuador (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242, de 19 de diciembre del 2007) y señaló que si bien es cierto el *“legislador previó la posibilidad de ampliar el tiempo de la prescripción una vez iniciado el proceso penal, permitiendo que el plazo de cinco años, en caso de delitos, empiece a correr nuevamente desde el inicio de la instrucción fiscal”*. No era posible aplicar esta reforma *“en atención al principio de legalidad, [...] pues su promulgación fue posterior a la fecha de los hechos acusados¹²”*.
27. Adicionalmente, la Sala explicó que *“[t]ampoco cabe la aplicación retroactiva de referida norma posterior por el principio de favorabilidad, pues no contiene norma con efecto benigno a la situación jurídica de las personas procesadas; pues, es evidente que la norma favorable es aquella que prevé un tiempo menor para poder someter a una persona a un proceso penal.”*
28. La Sala expresó que los procesados, en su calidad de representantes de compañía J.R.F. Diseños y Servicios S.A., fueron acusados por no haber entregado el dinero de la retención de impuesto a la renta de los periodos de mayo a diciembre de 2006 y de enero a junio de 2007; y, de las retenciones del impuesto al valor agregado de los periodos de marzo a diciembre de 2006 y de enero a junio de 2007. Agregó que la norma vigente a la época disponía que *“los procesados estaban obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos por concepto del impuesto a la renta.”* Así mismo, señaló que según la norma vigente *“las obligaciones respecto a las retenciones del IVA debían ser canceladas en el mismo plazo previsto para la presentación de la declaración; es decir, se debía pagar mensualmente, dentro del mes siguiente de realizadas las operaciones que generaron tal impuesto.”*
29. Por lo expuesto, la Sala concluyó que *“los tributos recaudados como agentes de retención, venció al no haber sido cancelados al mes siguiente del que fueron retenidos, según las normas del reglamento. En relación a las operaciones del mes de junio, las obligaciones tributarias generadas como agentes de retención tenían que haber sido atendidas en el mes de julio de 2007; evidentemente, este plazo venció en el mes de agosto de 2007”*.

¹² La Sala referenció que la *“(Fiscalía acusó de la falta de entrega de retenciones en la fuente de la compañía J.R.F. Diseños y Servicios S.A., correspondientes a los periodos de mayo a diciembre del 2006 y de enero a junio de 2007, y de retenciones del IVA de los periodos de marzo a diciembre del 2006 y de enero a junio del 2007)”*.

30. Con los razonamientos expuestos, la Sala resolvió que “*de conformidad con el artículo 340 del Código Tributario, aplicable a la causa, el ejercicio de la acción penal, háyase o no iniciado enjuiciamiento, prescribió en el plazo de cinco años, es decir, en el año 2012. A la fecha [12 de abril de 2017], ha trascurrido en exceso el plazo previsto por la ley para el ejercicio de la acción.*”
31. Este Organismo evidencia que, en el auto impugnado, los juzgadores citaron y aplicaron al caso las normas claras, previas y públicas para declarar la prescripción de la acción penal, y argumentaron por qué no era posible la aplicación retroactiva de la reforma del 2007.
32. Por tanto, esta Corte no evidencia vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

116717EP-46d30



Caso Nro. 1167-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cuatro de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 3413-17-EP/22
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 29 de junio de 2022.

CASO No. 3413-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3413-17-EP/22

Tema: La Corte desestima que una sentencia de segunda instancia en un juicio laboral haya vulnerado los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación, al verificar que no se transgredió norma alguna sobre la representación de la institución accionante y que la alegación a la que esta institución se refiere no podía cambiar la decisión de la causa, por lo que la sentencia impugnada no incurre en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 31 de marzo de 2015, Mauro Danilo Sabando Zambrano presentó una demanda laboral en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante, “el IESS”), representado por su director provincial, y solidariamente, en contra del director administrativo y de la coordinadora de talento humano del Centro de Atención Ambulatoria Sur Valdivia de dicha institución, por un presunto despido intempestivo de su cargo de chofer y exigió tanto su reintegro inmediato como el pago de haberes, que estimó en USD 44.370,00.
2. En sentencia de 14 de octubre de 2015¹, la Unidad Judicial de Florida de Trabajo en el cantón Guayaquil declaró “*parcialmente con lugar la demanda y orden[ó] que el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL a través de sus representantes, paguen a MAURO DANILLO SABANDO ZAMBRANO, los valores determinados en esta resolución [...] TOTAL: 34.582,75. Más los intereses de ley conforme el artículo 614 del Código de Trabajo de los rubros que lo generan*”.
3. En contra de esta sentencia, Mauro Danilo Sabando Zambrano, el IESS y la Procuraduría General del Estado interpusieron recursos de apelación. El 10 de agosto de 2017, con voto de mayoría, un tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas rechazó los recursos y confirmó la sentencia de primera instancia.
4. En contra de la sentencia emitida en segunda instancia, el IESS propuso recurso de casación. El 30 de octubre de 2017, una conjueza de la Sala Especializada de lo

¹ Dentro del juicio identificado con el N.º 09359-2015-01435.

Laboral de la Corte Nacional de Justicia rechazó el recurso al habérselo interpuesto invocando normas del Código Orgánico General de Procesos y por su indebida fundamentación.

5. El 28 de noviembre de 2017, el IESS (también, “la entidad accionante”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación.
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, en auto de 1 de marzo de 2018, admitió a trámite la mencionada demanda.
7. Mediante sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación del caso correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó conocimiento del mismo en providencia de 20 de mayo de 2021, en la que, además, requirió informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. En su demanda, el IESS solicitó a la Corte Constitucional que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.
9. Como fundamento de las pretensiones, se esgrimieron los siguientes *cargos*:

9.1.La sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica, establecido en el art. 82 de la Constitución, porque no aplicó el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social (citado en el párr. 27 *infra*), que establece que el representante legal del IESS es su director general, considerando que el referido funcionario no fue citado en el juicio laboral, lo que generó la indefensión de la mencionada institución.

9.2.La sentencia de apelación vulneró el derecho a la seguridad jurídica puesto que no observó que la calificación de la demanda se habría realizado en contravención del último inciso del artículo 36 del Código de Trabajo (citado en el párr. 22 *infra*), que excluye de la solidaridad patronal a los representantes y administradores de las instituciones públicas. Es decir, esta norma se habría contravenido al calificar la demanda en contra del director administrativo y de la coordinadora de talento humano del Centro de Atención Ambulatoria Sur Valdivia del IESS.

9.3.La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, establecido en el art. 76.1 de la Constitución, porque no respondió a su cargo de apelación respecto a la indefensión a la que habría sido sometido el IESS.

C. Informe de descargo

10. A pesar de haber sido requerido oportunamente en auto de 20 de mayo de 2021 (como se señaló en el párr. 7 *supra*), la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas no presentó informe de descargo alguno.

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los arts. 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento de los problemas jurídicos

12. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental².
13. En relación con el cargo reseñado en el párr. 9.1. *supra*, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho a la seguridad jurídica del IESS, porque no se habría aplicado la norma jurídica que define a su representante legal y, en consecuencia, vulneró su derecho a la defensa porque se habría seguido un juicio en su contra sin citar a dicho representante?
14. En cuanto al cargo mencionado en el párr. 9.2 *supra*, la entidad accionante no se refiere a una presunta vulneración de derechos constitucionales del IESS sino de los derechos del director administrativo y de la coordinadora de talento humano del Centro de Atención Ambulatoria Sur Valdivia, porque se les habría aplicado la solidaridad patronal, a pesar de existir una norma expresa en contrario. Al respecto, conviene recordar que esta Corte, en el párr. 27 de la sentencia N.º 1439-16-EP/21, de 7 de abril de 2021, estableció que “*si se admitiera que una persona invoque la vulneración de derechos de terceros en una acción extraordinaria de protección, se podrían examinar vulneraciones de personas que [...] no ejercieron su derecho de acción, lo que evidentemente resultaría contrario al régimen previsto para la mencionada garantía jurisdiccional*”.
15. En consecuencia, de este cargo no es posible formular un problema jurídico a ser resuelto en esta sentencia³.
16. En cuanto al cargo sintetizado en el párr. 9.3 *supra*, el IESS acusa a la sentencia impugnada de haber vulnerado su derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque no habría contestado a uno de los fundamentos de su apelación. Dado que el cargo se refiere a la incongruencia

² Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

³ Sin embargo, conviene aclarar que, según consta en los párrs. 2 y 3 *supra*, la sentencia de apelación no estableció responsabilidad solidaria alguna.

de la argumentación de la sentencia impugnada, se debe aplicar el principio *iura novit curia*⁴ (principio que es favorable a las partes porque permite examinar sus alegaciones en su versión más plausible) y formular el problema jurídico en relación con otra garantía del derecho al debido proceso, específicamente, la de motivación. Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del IESS porque no contestó a su alegación de que se le habría dejado en indefensión?

17. Por claridad expositiva, en primer lugar, se responderá al problema jurídico planteado en el párrafo anterior.

IV. Resolución de los problemas jurídicos

D. ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho al debido proceso en la garantía de motivación del IESS porque no contestó a su alegación de que se le habría dejado en indefensión?

18. La Constitución determina que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho⁵”.
19. Además, en los párrs. 86 y 87 de la sentencia N.º 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, se afirmó que

[h]ay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica [...] no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes) [...] La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador [se han omitido referencias a notas al pie de página].

20. El IESS hace referencia a la falta de congruencia argumentativa de la sentencia de segunda instancia, porque no se habría brindado contestación alguna a su alegación de que la institución fue dejada en indefensión al no haber contado con su representante legal, es decir, con el director general del IESS. Expresamente, en el documento presentado el 3 de febrero de 2016, el IESS fundamentó su recurso de apelación en la forma que a continuación se detalla:

⁴ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Artículo 4 numeral 13: “*Iura Novit Curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional*”.

⁵ Constitución de la República, artículo 76.7.1.

El señor. [sic] Juez, en su análisis para descartar la excepción de la parte demandada, (IESS), [sic] se refiere a una Sentencia [sic] de la Corte Constitucional para el periodo de transición, del año 2010. Al hacerlo cometió una omisión terrible, al desconocer la reforma efectuada al Art. 36 del Código del Trabajo [...]

Es decir [sic] en el 2010, la reglamentación o procedimiento establecido en el Art. 36 del C. T., tenía una normativa diferente y generalizada para los sectores públicos y privados, pero, a partir de su reforma, efectuada a finales del año 2014, cambió, como consecuencia las entidades del sector público y sus funcionarios, quedaron exentos de la llamada –responsabilidad solidaria–. A esto debe agregarse que el presente juicio se inicia en el año 2015, en plena vigencia de la reforma aludida.

De lo dicho se puede concluir, en que, efectivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la Ley de Seguridad Social, el representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es el señor. [sic] Director General, y como consecuencia el –legítimo contradictor pasivo– [sic], en los juicios laborales que se instauran contra la institución (IESS) [sic]. En el presente caso, NO FUE CITADO y quedó en la INDEFENSIÓN [énfasis en el original]⁶.

21. Una vez revisada la sentencia impugnada, se verifica que esta no se refiere, ni siquiera de forma implícita, a la alegación citada en el párrafo anterior.
22. Corresponde, entonces, establecer la relevancia de dicha alegación. Tal y como lo presenta el IESS, esta alegación sería relevante, porque tendría relación con su indefensión, al no haberse citado a su representante legal. Sin embargo, cuando se examina el fundamento de dicha alegación (ver el párr. 20 *supra*), se verifica que este se refiere a la regla que establece la inexistencia de responsabilidad solidaria de los representantes de los empleadores cuando estos empleadores son instituciones públicas (conforme al párrafo final del art. 36 del Código del Trabajo, agregado por la sexta disposición reformativa del Código Orgánico Monetario y Financiero, publicado en el segundo suplemento del Registro Oficial N.º 332, de 12 de septiembre de 2014), regla que no determina la forma en la que el IESS debía ser representado en este juicio y que, por lo tanto, tampoco podía incidir en la alegada indefensión (lo que será tratado en la resolución del siguiente problema jurídico). Esta confusión se explica porque una misma disposición se refiere a ambos temas, específicamente, el art. 36 del Código del Trabajo, que prevé lo siguiente:

Art. 36.- Representantes de los empleadores.- *Son representantes de los empleadores los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección y administración, aún sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.*

El empleador y sus representantes serán solidariamente responsables en sus relaciones con el trabajador.

Exceptúase de la solidaridad señalada en el inciso anterior a las entidades que conforman el sector público y a las empresas públicas. En consecuencia, no podrá

⁶ Ver la hoja 15 del expediente de segunda instancia.

ordenarse medida cautelar o ejecutarse sentencia alguna en contra de los representantes legales o administradores de las referidas entidades o empresas.

- 23.** Una vez establecida la confusión en la que incurrió el IESS, se verifica que la alegación no considerada por el tribunal de apelación no podía afectar a la decisión (conforme al criterio establecido en el párr. 19 *supra*), por lo que no era relevante. Así, conforme se afirmó en el párr. 3 *supra*, el tribunal confirmó la decisión de primera instancia, la que, de acuerdo a la cita del párr. 2 *supra*, no condenó a pago alguno por concepto de responsabilidad solidaria⁷.
- 24.** Por lo expuesto, se descarta la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del IESS, al verificarse que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes.

E. ¿Vulneró, la sentencia de apelación, el derecho a la seguridad jurídica del IESS, porque no se habría aplicado la norma jurídica que define a su representante legal y, en consecuencia, vulneró su derecho a la defensa porque se habría seguido un juicio en su contra sin citar a dicho representante?

- 25.** El artículo 82 de la Constitución establece que "[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".
- 26.** En relación con las acciones extraordinarias de protección, esta Corte precisó que, "para que se produzca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional⁸. Como se señaló en la misma sentencia, en casos como este, tal

⁷ Adicionalmente, en el considerando "SEGUNDO" de la sentencia de primera instancia, dictada el 14 de octubre de 2015, se determinó lo que sigue: "De otro lado si bien es verdad que conforme al derecho común, una entidad pública o privada, debe estar representada en juicio por su representante legal, más para efectos laborales debemos estar a lo dispuesto en el Art. 36 del Código de Trabajo. Por lo tanto no se le impone al actor la obligación de conocer en detalle el nombre o razón social de sus empleadores, el tipo de sociedad o quiénes son sus representantes legales de la misma [sic] pues le basta conocer el nombre o nombres de las personas con quienes ha laborado bajo subordinación como ha sucedido en el presente caso. En reiterados fallos pronunciados por la Sala de lo Laboral de la ex Corte Suprema de Justicia, se ha determinado con claridad y justicia que resulta irrazonado exigir que un trabajador conozca con plenitud y prolijidad jurídica quién es el representante legal de una empresa o institución y que el eventual desconocimiento de este asunto genere ilegitimidad de personería pasiva y la subsecuente nulidad procesal. Tal cosa lesionaría gravemente las normas que imponen a los jueces el deber de tutelar y proteger los derechos del trabajador y harían que la dictación de la justicia una labor lenta y estéril, de la revisión del proceso la parte demandada ha comparecido a juicio, ha contestado la demanda, ha formulado medios de prueba, no ha quedado en indefensión por lo que, se ha cumplido con el debido proceso y la seguridad jurídica consagrados en la Constitución de la República, por lo que se desestima la excepción propuesta por los accionados, en consecuencia este juzgador considera que no existe causa de nulidad en el presente proceso, consecuentemente el trámite dado a la presente causa, es el establecido en el artículo 575 del Código de Trabajo y no habiéndose omitido solemnidad sustancial en la tramitación del juicio, se lo declara válido".

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1763-12-EP/20 de 22 de julio de 2020, párr. 14.5.

trascendencia está dada “sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica”.

- 27.** Ahora, en la sentencia N.º 1568-13-EP/20, de 6 de febrero de 2020, la Corte estableció que “La legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho a la defensa y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de reglas de trámite”, que es precisamente lo que el IESS refiere ha sucedido, puesto que afirma que el artículo 30 de la Ley de Seguridad Social es la norma jurídica que establece quién es el representante legal de la institución pública accionante. Ahora, para que dicha vulneración a la regla de trámite implique una violación al derecho a la defensa, es necesario que “se haya socavado el principio del derecho a la defensa, es decir, se haya producido la real indefensión de una persona, lo que de manera general –pero no siempre– ocurre cuando se transgreden las reglas constitucionales de garantía de aquel derecho”. Con fundamento en este antecedente, para dilucidar una posible vulneración al derecho a la defensa, es indispensable establecer el alcance de la disposición legal invocada por el IESS.
- 28.** La norma que el IESS considera infringida es la contenida en la siguiente disposición de la Ley de Seguridad Social: “**Art. 30.- REPRESENTACIÓN LEGAL.-** El Director General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del IESS, en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al Director Provincial competente”.
- 29.** No obstante, la misma ley también establece lo siguiente:
- Art. 38.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.-** Son atribuciones y deberes del Director Provincial, en la circunscripción territorial a su cargo:
- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad de la jurisdicción coactiva del Instituto, sin perjuicio de las facultades del Director General;*
- 30.** Por lo dicho y considerando que, en el proceso, el IESS fue representado por su director provincial (ver párr. 1 *supra*), quien fue debidamente citado, compareció al juicio laboral, presentó sus excepciones y contradijo las alegaciones de la parte demandante e incluso impugnó la sentencia de primera instancia mediante el recurso de apelación, no se verifica la inobservancia del ordenamiento jurídico ni, en consecuencia, la supuesta indefensión de la institución accionante, por lo que se descarta la vulneración examinada en esta sección.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 3413-17-EP.

2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 29 de junio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

341317EP-46d33



Caso Nro. 3413-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día lunes cuatro de julio de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.